

Judith Cantillo Pacheco

Enviado el: Juzgado 09 Administrativo - Nariño - Pasto <jadm09pso@notificacionesrj.gov.co>
martes, 11 de febrero de 2020 10:30 a. m.
Para: Gobernacion de Nariño; Gobernación de Nariño Notificaciones; Notificaciones
Judiciales; Contactenos; mechas103@hotmail.com
Asunto: 2020-00020 Admision Tutela
Datos adjuntos: 2020-00020 Admision Tutela.pdf

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto Secretaria

Calle: 19 No. 21 B 26, Oficina 201, Ed. Montana Tel.7290335
Correo:adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pasto – Nariño

NOTIFICACION ADMISION

Tutela: 2020-00020

Accionante: MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ

Accionado: ICA-GOBERNACION DE NARIÑO

Notifícoles en documento anexo, providencia por medio de la cual la señora Juez del despacho decidió admitir la tutela de la referencia. Así mismo le concede un término de (2) dos días contados a partir del día siguiente del recibo de la presente, para que rinda un informe sobre los hechos señalados por el accionante en el escrito de tutela, de igual manera para que soliciten o aporten las pruebas que pretenda hacer valer.

Atentamente,

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico: jadm09pso@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7290335 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

Trabajamos con sentido de responsabilidad en el consumo del papel y la protección del medio ambiente.

Política de Papel en la Administración Pública (Directiva Presidencial 04 de 2012).

Este mensaje es de interés exclusivo para la persona o personas a la(s) que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala y/o errónea. Si usted lo ha recibido este mensaje por error, elimine sus copias y archivos adjuntos, deben ser eliminados de sus sistemas y disco duro inmediatamente y notifique al remitente. Si usted no es el destinatario final, no debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje.

This message is intended exclusively for the named person or people. It may contain confidential, proprietary or legally privileged information. No confidentiality or privilege is waived or lost by any transmission. If you receive this message in error, please immediately delete it, all copies and included attachments from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender. You must not, directly or indirectly, use, disclose, distribute, print, or copy any part of this message if you are not the intended recipient. Any views expressed in this message are those of the individual sender.



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

SECRETARÍA.- San Juan de Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020). Con la presente acción de Tutela radicada bajo el No. 52001-33-31-009-2020-00020, doy cuenta al señor Juez, a fin de que sirva proveer sobre su trámite.


WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto (N), diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO No.:	2020-00020
ACCIONANTE:	MARÍA MERCEDES ARELLANO ORTIZ
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" - GOBERNACIÓN DE NARIÑO
AUTO:	ADMITE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

AUTO QUE ADMITE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La señora MARÍA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, quien actúa a nombre propio, instauró acción de tutela contra INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" y de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, solicitando que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad real, efectiva y material, debido proceso, acceso a cargos públicos, debido a que las entidades accionadas no dieron aplicación al artículo 6 de la Ley 581 de 2000 (Ley de cuotas) y procedieron conformar la terna de lista de candidatos a Gerente Sección del Departamento de Nariño, con tres hombres. Solicitando se ordene a la entidad accionada recomponer la terna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de cuotas y se forme con la tutelante por ser la primera mujer que supero todas las etapas del concurso y los dos primeros hombres del proceso de selección.

De esa manera, en tanto el escrito de tutela, para los efectos del amparo solicitado, reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y toda vez que el trámite de asignación de competencia se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 sobre reparto, siendo que la tutela se dirige contra una entidad del orden nacional, se resolverá lo pertinente para admitir la tutela impetrada.

No sin antes precisar que se hace necesario vincular al presente tramite tutelar a los citados a la prueba de entrevista de la convocatoria No. GS-019- 2019, cargo de Gerente Sección del Departamento de Nariño adelantada por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA", en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y contradicción de los interesados, toda vez, que un eventual fallo podría afectar sus intereses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Solicitud de medida provisional

En el escrito tutelar se incorporó el acápite denominado "IV. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR", donde el accionante solicita: "... la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**, del nombramiento y/o posesión del seleccionado, considerando que la terna de la cual se seleccionó (sic) no cumple con la regla de la Ley de Cuotas de que trata el artículo 6 de la Ley 581 de 2000."

Este Despacho Judicial considera que la medida provisional se torna improcedente, por cuanto, si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 ha otorgado a los Jueces de tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho cuando quiera que adviertan su eventual agravio en el acaecimiento del trámite de protección, es igualmente cierto que tal determinación sólo vendrá antecedida de un juicio de valor que lo señale como "necesario y urgente para proteger el derecho"; eventualidad que no aparece en el presente caso, pues de la página web <https://www.ica.gov.co/meritocracia/convocatoria-2019?page=2>, convocatoria No. DEPARTAMENTO DE NARIÑO CONV. No. GS-019- 2019, se observa que a la fecha no se ha publicado la terna de candidatos para el cargo ofertado, pues el último documento publicado es el resultado de entrevista donde aparecen 4 aspirantes con su respectivo puntaje, por ende, el término en que se debe resolver la presente acción constitucional permite que el fallo se profiera antes de que la entidad accionada tome una decisión que afecte los derechos de la accionante en el evento de la prosperidad de las pretensiones, por lo que de manera objetiva no existe evidencia de una amenaza o vulneración inmediata e irreversible de los derechos deprecados, mismos que pueden ser atendidos oportunamente en la decisión final del presente trámite constitucional, el cual por su celeridad permite que de manera oportuna, se defina la protección solicitada.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, a nombre propio, en contra INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

SEGUNDO.- VINCULAR a los citados a la prueba de entrevista de la convocatoria No. GS-019- 2019, cargo de Gerente Sección del Departamento de Nariño adelantada por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" y terceros interesados en la misma.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más eficaz, el contenido de esta decisión al representante legal de las entidades accionadas y a los vinculados, para que, en el improrrogable término de DOS DÍAS, presenten los argumentos y pruebas que quiera hacer valer respecto a las manifestaciones hechas por el accionante. Se advertirá que, en caso de omisión se tendrán por ciertas las afirmaciones contenidas en la demanda y se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para la notificación de los citados a la prueba de entrevista de la convocatoria No. GS-019-2019 y terceros interesados en la misma, se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO**

→ Publicar
Torneo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

AGROPECUARIO "ICA" inmediatamente sea notificado, publique la admisión de la presente acción de tutela y el escrito de tutela en la página WEB de la entidad y envíe dichos documentos al correo electrónico de cada uno de los citados a entrevistas, a los correos que hayan sido registrados para efectos de la convocatoria, concediéndoles a los vinculados el término de **dos (2) días** siguientes a la notificación por correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: NEGAR la medida provisional deprecada por la parte accionante por lo expuesto en la parte considerativa del presente asunto.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante con el escrito tutelar, visibles a folios 16 a 22 del expediente. Se practicarán las pruebas que resulten necesarias.

QUINTO: Comunicar la presente decisión al accionante.

SEXTO: Vencido el término señalado se dará cuenta para resolver lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ

Juez

San Juan de Pasto, 7 de Febrero de 2020.

Señor(a):
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA Y GOBERNACION DE NARIÑO.

MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, ciudadana en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.907.540 de Bogotá, y T.P. No. 194778 del C.S.J. actuando en nombre propio, me permito presentar de manera respetuosa solicitud formal, con la finalidad de presentar ACCION DE TUTELA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA Y GOBERNACION DE NARIÑO de conformidad con los fundamentos fácticos que a continuación se expondrán:

I. HECHOS.

1. El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, abrió el concurso de méritos público y abierto No. GS-019 de 2019, para la conformación de la lista de candidatos a la terna de Gerente Seccional del Departamento de Nariño.
2. La suscrita peticionaria participó en dicho proceso, culminando satisfactoriamente cada una de las etapas. *NO me consta*
3. Una vez realizadas las pruebas, obtengo el primer lugar en la prueba de conocimientos, y un resultado satisfactorio en las demás pruebas. Un vez revisados todos los resultados obtengo el cuarto lugar, precedida por tres hombres. *NO me consta*
4. El día 20 de enero de 2020, presente derecho de petición ante el ICA con radicado ID 1124, en el cual solicitaba, que en el presente concurso se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 581 de 2000 denominada (*Ley de Cuotas*), y se proceda a la conformación de la terna con los dos primeros hombres y la primera mujer del concurso, ósea yo, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Ley Estatutaria; que resulta de obligatoria aplicación tratándose de un cargo a proveer por el sistema de ternas, petición que a la fecha no ha sido resuelta por parte de la entidad.
5. Posteriormente sin dar respuesta previa al derecho de petición incoado, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, procede a remitir al Gobernador del Departamento de Nariño, la terna integrada por tres hombres, violando de manera injustificada lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 581 de 2000.

6. El día 31 de enero se radico requerimiento previo de acción de cumplimiento ante el ICA con radicado No. D11311 y en la Gobernación de Nariño con radicado 1855. Sin q a la fecha se haya dado respuesta por parte de ninguna de las dos entidades, no obstante se prosiguió con el concurso y se selecciono al tercer aspirante de la terna.
7. Sin considerar el trámite pendiente de atender los requerimientos realizados, se publico en la página de la presidencia la hoja de vida de una persona seleccionado el día 4 de febrero de 2020.

II. DERECHOS VULNERADOS

Con la actuación del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y la Gobernación de Nariño he visto vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

Derecho a la igualdad real, efectiva y material:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Derecho al debido proceso:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Derecho al acceso a cargos Públicos:

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acudo a su despacho Señor Juez para que se me amparen los derechos mencionados, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Concepto de violación al DERECHO A LA IGUALDAD REALEFECTIVA Y MATERIAL:

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Nacional, la igualdad es un derecho fundamental, que debe ser garantizado por el Estado Colombiano, a través de todos sus agentes. En ese sentido, la norma establece la necesidad de adoptar medidas tendientes a que la igualdad sea real, material y sustancial.

*Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.** El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Con el objeto de lograr una igualdad real, material y efectiva, se han adoptado las llamadas medidas de diferenciación o discriminación positiva, las cuales se encuentran ampliamente avaladas por la Corte Constitucional, referenciadas a lo largo de la jurisprudencia de esta Alta Corte, quien ha insistido en que dichas medidas son necesarias en aras de dar una efectiva aplicabilidad al artículo 13 de la Carta Política. La Corte las definió en la Sentencia C – 293 de 2010, en los siguientes términos:

*"(...) aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, **que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial** de todo el conglomerado social" (Negrilla fuera de texto)*

Sobre este aspecto, debemos detenernos a analizar ese "favorecimiento" que a través de estas medidas se configura a grupos humanos tradicionalmente discriminados, como la Alta Corte lo señala. Es así como es necesario referirnos al trato discriminatorio que a lo largo de la historia ha sufrido la mujer, en cualquiera de los roles y condiciones que desempeñe.

En razón a lo anterior, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohibió de manera expresa la discriminación en razón al sexo e, igualmente, planteó garantías para que los hombres y las mujeres puedan disfrutar en condiciones de igualdad sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. De manera expresa, el artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) establece que los Estados que han ratificado la Convención deben reconocer a la mujer la igualdad con el hombre. Por su parte, el artículo 2 compromete a los Estados que han ratificado la Convención a "adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer".

La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) es el resultado del trabajo realizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 por la ONU. Esta Comisión, con base en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas de 1967, preparó el proyecto que más tarde dio lugar a la referida Convención, aprobada por Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 51 de 1981.

Sobre la Convención, la Corte Constitucional en Sentencia C 322 de 2006, señaló: *"El propósito central de la "Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (CEDAW) es erradicar la discriminación contra la mujer, para lo cual los Estados partes: (i) se comprometen a adoptar una política encaminada a eliminarla, que incluya medidas legislativas, educativas y políticas transitorias de diferenciación positiva; (ii) se comprometen a presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y sobre los progresos realizados en materia de eliminación de la discriminación contra la mujer; (iii) conforman un Comité cuya única finalidad es "examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención", para lo cual deberá examinar los informes de los Estados parte sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole a que se hizo mención anteriormente, competencia que le permite "hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes"*

Ahora bien, en ese sentido, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C- 964 de 2003, en la que recogió la jurisprudencia sobre la materia que ya se había anunciado en la Sentencia C-371 de 2000, cuando se analizó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Ley de Cuotas; sobre el particular la Corte consideró:

Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.

En consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las medidas de discriminación positiva o a la inversa, se encuentran amparadas por la Constitución Nacional, y deben ser objeto de aplicación por todos los actores del Estado, a fin de lograr una igualdad real, efectiva y material. En ese contexto, la Ley de Cuotas es una medida de discriminación positiva, que si bien no ha logrado la finalidad esperada, si ha permitido un avance significativo en la participación de la mujer en las altas esferas decisorias en el estado colombiano.

“En el ámbito constitucional, las cuotas también encuentran una clara fundamentación. En efecto, el artículo 13 de la Constitución Nacional, al desarrollar el derecho a la igualdad, establece que “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. Esto ha sido interpretado por la Corte Constitucional como una clara autorización para que el Estado adopte las acciones afirmativas que resulten necesarias para garantizar que los grupos tradicionalmente discriminados o excluidos puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las acciones afirmativas a favor de grupos discriminados resultan ajustadas a la Constitución, siempre que pasen por un test intermedio de razonabilidad, esto es, cuando se trate de medidas adecuadas, necesarias y no constituyan una afectación desproporcionada de otros derechos. Las cuotas son entonces medidas justificadas y necesarias desde el punto de vista jurídico, pero también lo son desde el punto de vista político. Al ser medidas encaminadas a garantizar la participación igualitaria de grupos tradicionalmente discriminados o excluidos, constituyen herramientas idóneas para promover la inclusión y fortalecer la democracia. En el caso de las mujeres esto resulta especialmente relevante, pues a pesar de constituir casi la mitad de la población mundial, están en general subrepresentadas en la toma de decisiones públicas y en los espacios de participación política (CIDH 2011: párr. 122). La persistencia de la exclusión de las mujeres del ámbito político se debe a múltiples factores, como ha sido documentado por diversos estudios en la materia. Entre dichos factores se destacan la falta de mecanismos suficientes y adecuados para conciliar las obligaciones familiares y las laborales, que tienden a afectar más a las mujeres que a los hombres, debido a los roles que ellas tradicionalmente desempeñan en la sociedad, asociados con las funciones de cuidado; la existencia de estereotipos de género que subvaloran la capacidad de las mujeres para participar en política y en los procesos de toma de decisiones; un menor conocimiento sobre los derechos y los mecanismos para exigirlos, y las características mismas del ejercicio del poder, que han sido definidas a partir de patrones de socialización masculinos.”¹

¹ Diana Esther Guzmán, Paola Molano. Ley de Cuotas en Colombia: avances y retos Diez años de la Ley 581 de 2000. ISBN: 978-958-xxxxxBogotá, junio de 2012.

Es así como la Ley de Cuotas constituye un mecanismo importante para la equidad de género. No dar aplicación a Ley de Cuotas o desconocer lo previsto en ella, implica vulnerar los derechos de la mujer o efectuar una discriminación en razón al género o sexo, considerando que la no aplicación de las medidas de discriminación positiva a favor de grupos humanos marginados o discriminados históricamente (como para el caso concreto lo es la mujer), significa una discriminación directa y una violación al artículo 13 de la Carta Política.

Ley de Cuotas y su aplicación dentro del proceso de selección GS-019-2019.

De conformidad con lo establecido por la Ley 581 de 2000, conocida como la "Ley de Cuotas", mediante la cual se busca lograr una participación real y efectiva de la mujer en los cargos del dirección de todas ramas del poder público del Estado Colombiano, se dispuso una serie de herramientas y mecanismos a través de los cuales se hace posible materializar una igualdad real y efectiva para el acceso de las mujeres a los cargos de niveles decisorios en las entidades. Textualmente establece el artículo 1 de la citada Ley:

"(...) ARTICULO 1o. FINALIDAD. La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil. (...)"

Mucho se ha discutido, sobre el campo de aplicación de la norma, la necesidad y la efectividad de la misma, a efectos de cumplir con su finalidad primordial que es materializar, reconocer y promover en forma real y efectiva los derechos de la mujer, brindándole oportunidades reales de participación en la toma de decisiones, y de este modo garantizar una igualdad real y efectiva con el sexo masculino. En ese marco, se ha concluido por parte de la jurisprudencia constitucional, que la ley de cuotas, no solo tiene raigambre en la jerarquía constitucional, sino que se trata de una reglamentación necesaria para cumplir con los fines y postulados que afianzan el Estado Social de Derecho. Así lo afirmó la Corte Constitucional en Sentencia C - 371 de 2000, cuando al momento de la revisión de constitucionalidad de la prementada ley estatutaria, en forma diáfana expresó:

"(...) Queda claro, entonces, que el propósito de la ley no sólo no vulnera la prohibición contenida en el artículo 13 de la Carta de establecer discriminaciones en razón del sexo sino que, al revés, pretende eliminar la discriminación que una práctica secular ha determinado en perjuicio de las mujeres.

Interpretando esa disposición en concordancia con el artículo 1º superior que establece el carácter pluralista del Estado colombiano, se hace una claridad mayor sobre el asunto. Porque es un hecho inconcuso que entre la mujer y el hombre existen diferencias. Pero ellas resultan irrelevantes desde el punto de vista de la igualdad ante la ley (artículo 13 C.P.). En cambio resultan relevantes y significativas desde el punto de vista del pluralismo. De otro modo, tales diferenciaciones no pueden invocarse, en una democracia participativa y pluralista, para excluir sino para integrar. Porque sin el punto de vista

específico que ha de tener la mujer -determinado por innegables particularidades biológicas y psicológicas-, confrontado y matizado con el del varón -resultado también de factores naturales y culturales inevitables-, la decisión política será parcializada, sesgada y, por ende, contraria a la voluntad general que encarna el interés común.

(...)

El artículo 40 de la Constitución, como ya se ha dicho, constituye el reconocimiento explícito de que en Colombia las mujeres conforman un grupo -de hecho- discriminado y subrepresentado políticamente. De otra manera, carecería de sentido el mandato, -que no existe en relación con los varones-: "Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública". (...)"

Ahora, la Ley de Cuotas en su Art. 4º prevé mecanismos precisos que permiten el acceso y participación efectiva de la mujer en los cargos en el sector público. Algunos de ellos, y los que nos interesan en torno a la presente solicitud son los siguientes:

"(...) ARTICULO 4o. PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres.

PARAGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, esta norma dispone que por lo menos el 30% de los cargos de decisión en las entidades públicas, deben ser ocupados por mujeres, dentro de los cuales se encuentran los cargos de libre nombramiento y remoción, que son los que gozan de un nivel decisorio y evidentemente el cargo que se pretende proveer por proceso de selección GS-019-2019, es un cargo de esta naturaleza, razón por la cual la norma precitada se torna de rigurosa aplicabilidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que debido a la naturaleza del cargo a proveer debe ser aplicada la ley de cuotas, a efectos de que el ICA, como entidad pública, propenda a dar cumplimiento con la cuota de ese porcentaje de 30% destinado para las mujeres. Ahora bien, debe señalarse que no obstante por incluir en la terna a una mujer, esto no implica que ella será la seleccionada para el cargo

(circunstancia que ya no depende del ICA), es claro que de la elección que se haga por parte de la autoridad competente para escoger al titular del cargo, en este caso el Sr. Gobernador (de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015) por lo menos se tiene entre las opciones a una mujer y la Entidad estará haciendo lo posible por dar cumplimiento a la normatividad, dentro del ámbito de sus competencias.

Pero aún más allá, la ley de cuotas dispone en el artículo 6° que aquellos cargos que deban proveerse por ternas, como es el presente caso, deberá incluirse en la terna a una mujer. En efecto el título 28 del Decreto 1083 de 2015, que regula el mecanismo de elección de los gerentes o directores regionales, establece que estos serán designados por el sistema de ternas.

Sobre el particular la norma dispone:

"(...) ARTICULO 6o. NOMBRAMIENTO POR SISTEMA DE TERNAS Y LISTAS. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer. Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción. (...)"

De acuerdo a la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el cargo de Gerente Seccional se proveerá a través del sistema de terna, resulta innegable la necesidad de que la misma sea integrada con el nombre de por lo menos una mujer.

El artículo 6° determina esto para el caso de las ternas sin hacer ninguna distinción específica, en cuanto al procedimiento previo que pueda llevarse a cabo para la conformación de la terna, así las cosas que si norma no hace exclusiones o distinciones no le corresponde al interprete realizarlas.

En la precitada sentencia C 371 de 2000, la Corte Constitucional, analizó la constitucionalidad de la norma y en el único evento el que excluyó su aplicación, es cuando la terna deba ser elaborada o en ella deban intervenir varias personas o entidades, debido a la complejidad que implica determinar a qué entidad y/o persona le corresponde incluir la cuota femenina.

Esta exclusión no se aplica en el presente caso, por cuanto aquí quien conforma la terna en su totalidad es únicamente la Gerencia Nacional del ICA. Sobre el particular la jurisprudencia textualmente impuso:

"(...) No obstante, en el artículo 6°, el legislador consagra dos tipos de mecanismos para hacer efectiva la participación de la población femenina. Por un lado, exige que en la conformación de ternas se incluya el nombre de una mujer y que en las listas, hombres y mujeres estén incluidos en igual proporción. Por el otro lado, y exclusivamente en relación con los cargos a proveer por el sistema de listas, dispone que "quien haga la elección preferirá obligatoriamente en el nombramiento a las mujeres, hasta alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo 4° de esta ley".

Sin lugar a duda, la primera de estas medidas es razonable y proporcionada. Aceptada la cuota que se consagra en el artículo 4°, con mayor razón un mecanismo que simplemente exige incluir a las mujeres en ternas y listas, se ajusta a la Constitución. Es claro, que al igual que los demás mecanismos analizados, encuentra fundamento en los artículos 1, 2, 13, 40 y 43 de la Carta. No obstante, respecto de esta medida, vale la pena señalar que la Corte no comparte el criterio de algunos de los intervinientes, en el sentido de que la inclusión de mujeres en las listas y ternas es un "simple saludo a la bandera". Si bien este mecanismo no es tan eficaz como la cuota, pues no hay garantía de que las mujeres serán elegidas, la experiencia internacional ha demostrado que una medida como la que se estudia, si viene acompañada con un respaldo y compromiso serio de las autoridades, ayuda a aumentar la participación de la mujer en cargos de poder. Este es el caso de Argentina y Paraguay; aunque debe advertirse que la obligación legal en dichos países se refiere a la inclusión de mujeres en las listas de candidatos para ocupar escaños en el Senado y en la Cámara de Diputados.

Lo anterior le permite sostener a la Corte que el mecanismo estudiado no es un simple requisito, sin mayores consecuencias. Pero se insiste en que su eficacia depende de un verdadero compromiso de las autoridades nominadoras por garantizar una participación equitativa entre hombres y mujeres, en el desempeño de los empleos en cuestión.

No obstante, con respecto de la obligación de incluir en las ternas a una mujer, deben hacerse las mismas observaciones que se hicieron en el fundamento N° 50 a propósito de la cuota, es decir, que no puede entenderse que el cumplimiento del requisito analizado es inexorable, cuando en la conformación de aquéllas concurren distintas personas o entidades. (Negrita y subrayado fuera del texto).

La Ley no realizó ninguna diferenciación en cuanto a la forma en la que deba conformarse la terna, o en cuanto al procedimiento previo para ella, sino que debe aplicarse a todos los casos en los que el cargo deba proveerse a través de este sistema; razón por la cual si la ley no hace distinciones, no le corresponde al interprete hacerlas, sino dar aplicación a la norma en la literalidad de la misma.

Bajo los términos anteriores, es acertado citar el pronunciamiento contenido en Sentencia N° 11001-03-28-000-2014-00134-00 de Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, de 5 de septiembre de 2015, según el cual:

En ejercicio del control previo de constitucionalidad, la Corte Constitucional, en sentencia C371 de 2000, encontró exequibles los artículos transcritos, salvo en la parte que refería el deber de designar una mujer tratándose de nombramientos por el sistema de listas, pues, a su juicio, era una medida que resultaba discriminatoria para los hombres por el solo hecho de serlo, y, por ende, abiertamente contraria al principio de igualdad que rige el Estado Social de Derecho. Asimismo, condicionó la exequibilidad de la disposición contenida en el artículo 6° de la Ley 581 de 2000, en el sentido de que la obligación de incluir en las ternas elaboradas por distintas personas o

entidades por lo menos el nombre de una mujer no era una obligación inexorable.

Es decir, se mantuvieron incólumes las reglas según las cuales en la elaboración de ternas debe incluirse al menos el nombre de una mujer y en la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.

Sobre el particular, cabe indicar que según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la conformación de la terna para seleccionar al Director o Gerente Regional se atribuye al Gerente o Director Nacional de la entidad estatal, de la cual a su vez tendrá facultad de elección el Gobernador, razón por la cual, se podría determinar que, de acuerdo con las disposiciones legales, reglas jurisprudenciales, y aunado a ello el procedimiento de conformación de la terna, se prevé de aplicación obligatoria el artículo 6° de la Ley 581 de 2000. Ya que la situación no se encuentra enmarcada en el único evento en el cual la Corte Constitucional eximio del cumplimiento de este requisito; que es cuando para formar la terna deben concurrir varias voluntades, de modo tal que no puede determinarse quien deberá aportar la cuota femenina. Salvo esta excepción, tratándose de ternas es obligatoria la inclusión del nombre de una mujer.

Lo anterior encuentra asidero, en la sentencia anteriormente citada, "cuando en la conformación de la terna de candidatos sólo interviene una persona o entidad, la inclusión de al menos una mujer como candidata o participante, es un requisito de indefectible e inexcusable cumplimiento. De igual forma, cuando en la integración de la lista sólo interviene una voluntad, es deber de ésta incluir hombres y mujeres en igual proporción."

La lectura de la providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, del veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), encaminada a resolver el conflicto suscitado en la integración de la terna que fuere enviada por el Presidente de la República para la designación, por parte de la Cámara de Representantes de Defensor del Pueblo, toda vez que, conllevo a la elección irregular porque se efectuó tomando en cuenta una terna que no consideró la participación de la mujer como lo imponía la Ley, y así la Corporación declara la nulidad del acto administrativo por el cual la Cámara de Representantes efectuó la elección del Defensor.

Finalmente, debe señalarse que el cargo a proveer no ostenta naturaleza de carrera administrativa, sino de selección de personal para un cargo de libre nombramiento y remoción, cuyo proceso de selección no tiene la potestad de alterar su naturaleza jurídica. Así pues dado que no se trata de un concurso de Carrera Judicial o Administrativa, sino de un proceso de selección para proveer un cargo de libre nombramiento y remoción por el sistema de ternas, debe darse aplicación a los ordenamientos dispuestos por el citado artículo 6° de la Ley 581 de 2000, en relación a los cargos a proveer por ternas, y agotar por parte de la gerencia del ICA el cumplimiento de los porcentajes en la designación de los Gerentes Seccionales de la Entidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se trata de un cargo de carrera administrativa, en la que expresamente está prohibida la aplicación de la ley, sino de un cargo de libre nombramiento y remoción en los que por el contrario expresamente la ley consagra la obligatoriedad de que por lo menos en un 30% estén ocupados por mujeres y que además debe proveerse por el sistema de

ternas; se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 e incluir por lo menos el nombre una mujer en la terna. Situación que además es perfectamente posible, conveniente y que guarda coherencia con las características que debe revestir el proceso de selección de ser público, objeto, transparente; por encontrar dentro de los 5 finalistas del proceso de selección a dos mujeres, perfectamente idóneas para eventualmente ocupar el cargo.

Tan es así, que el proceso para la selección de la terna, no tiene la naturaleza jurídica de un concurso de carrera administrativa, que el Instituto Colombiano Agropecuario, no dio aplicación a lo previsto en el artículo 7 de la *Ley de Cuotas*, de conformidad con el cual para la calificación de las pruebas que no sean objetivas, tales como la entrevista, *será obligatoria la participación de hombres y mujeres en igual proporción, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.*

Adicionalmente a lo anterior, es preciso tener en cuenta por parte de la Gerencia del ICA, que en caso de existir algún tipo de empate, ya que el concurso no previó reglas propias de desempate, deberá guiarse por los criterios adoptados por la Comisión Nacional del Servicios Civil; según los cuales:

"1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.

4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.

5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:

- Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.*

- Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.*

- Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.*

- La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.*

Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.(...)"

Concepto de violación al DEBIDO PROCESO:

De conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, en todas las actuaciones judiciales y administrativas, debe garantizarse el debido proceso.

El debido proceso como garantía constitucional en materia administrativa, implica que las autoridades administrativas en sus actuaciones deben ceñirse a lo que establece la ley respecto de cada uno de los trámites que en ejercicio de sus funciones están en obligación de adelantar. Así las cosas, el debido proceso administrativo, se encuentra íntimamente ligado al principio de legalidad, entendido como uno de los principios fundantes del estado Colombiano.

En relación con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido enfática en reconocer esta garantía, como fundamental en las actuaciones administrativas. Al respecto en la Sentencia T-515 DE 2015, estableció:

"5.2.2. El debido proceso en los asuntos administrativos implica (i) que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico en el desarrollo de los trámites que las personas inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación; (ii) la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite; (iii) evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo, por lo cual todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, implica violación del debido proceso.

5.2.3. En el Estado Social de Derecho, la efectividad de esta garantía, al igual que de las demás consagradas en la Carta Política y en la ley, no está en su mero reconocimiento formal sino en la observancia material que de ellas debe tener toda decisión de la administración.

Así las cosas, y tal como lo describe de manera detalla la Corte Constitucional, el debido proceso es una garantía que debe imperar en todas las actuaciones del Estado. De modo tal que el debido proceso, no es una garantía ajena al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, ni a las actuaciones que éste en ejercicio de sus funciones, como el reclutamiento, debe adelantar.

En ese orden de ideas, las entidades accionadas han vulnerado mi derecho al debido proceso, toda vez que prosiguieron con el proceso de selección del Gerente Seccional ICA Nariño, haciendo caso omiso a las peticiones de la tutelante, sin dar si quiera una respuesta previa a las mismas antes de continuar con el trámite.

Concepto de violación al derecho al ACCESO A CARGOS PUBLICOS:

Es la Ley de Cuotas, ley estatutaria, cuya finalidad es principalmente garantizar el acceso a los cargos públicos por parte de las mujeres, la norma que por parte de las entidades accionadas, ha sido inaplicada de un forma que no tiene justificación alguna, el ICA en primer lugar por no conformar la terna con el nombre de al menos una mujer, y la Gobernación de Nariño en segundo lugar, al haberse

abstenido de objetar la terna y devolver por incumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Cuotas.

La norma que precisamente se creó para que las mujeres tengamos acceso a los cargos públicos, consagró en sus disposiciones una serie de herramientas que permitieran esa participación real de la mujer en los niveles decisorios del estado. Una de ella es precisamente la obligatoriedad de incluir en las ternas el nombre de alguna mujer.

Adicionalmente en el presente proceso de selección, se encuentra que entre los 5 finalistas, que lograron superar el puntaje mínimo en la prueba de conocimientos, se encuentran dos mujeres, perfectamente capaces y capacitadas para ocupar el cargo.

En mi caso particular, al hacer una revisión pormenorizada de cada uno de los puntajes obtenido en las pruebas, se encuentra que obtuve el primer lugar en la prueba de conocimientos, prueba que tiene en todo concurso el mayor peso porcentual dada la objetividad y la importancia de la misma. De igual forma obtuve un rendimiento satisfactorio en la prueba comportamental y en la entrevista. No obstante en la valoración de antecedentes de la hoja de vida, es donde puede evidenciar un puntaje más bajo que el de los demás participantes, lo cual tiene una relación directa con mi condición de mujer y madre, pues para nadie es un secreto que las mujeres hemos sido tradicionalmente excluidas y relegadas, y aun en el año 2020 existen muchas creencias sexistas que impiden a la mujer desarrollarse ampliamente en el ámbito profesional.

Para nadie es un secreto que las mujeres y madres, la tienen más difícil a la hora de vincularse laboralmente y continuar con su formación académica dados los múltiples roles de esposas y madres que cumplen en la sociedad.

En este link se podrá encontrar los resultados completos de la seccional Nariño: <https://www.ica.gov.co/meritocracia/convocatoria-2019>

Por lo anterior, se ha vulnerado mi derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, y precisamente para situaciones como es que se expidió la ley de Cuotas, ley que en este momento ha sido inaplicada por parte de las entidades accionadas de una manera caprichosa y sin justificación, es mas ni siquiera se ha dado respuesta por parte de ninguna de las entidades a la tutelante los motivos por los cuales a su juicio dicha norma no se aplicó en el proceso de selección.

Por lo anterior juez, resulta no solo necesario sino urgente que por su conducto se inste a las entidades accionadas a dar aplicación a lo dispuesto en la Ley de Cuotas, y de esta forma proteger no solo los derechos de la tutelante, sino de todas las mujeres que se encuentren en situación similares, para crear de eso modo un presente para que en adelante ninguna entidad se olvide que existe la Ley de Cuotas como una herramienta de política pública que pretende garantizar el acceso de la mujer al desempeño de los cargos públicos.

Sin duda alguna, esta acción de tutela, es una oportunidad de oro, para que los jueces en su sabia interpretación, reivindiquen los derechos de todas las mujeres, y vía judicial se garantice lo que desafortunadamente la administración pública quiere pasar por alto.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1. Se solicita la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, del nombramiento y/o posesión del seleccionado, considerando que la terna de la cual se selecciono no cumple con la regla de la Ley de Cuotas de que trata del artículo 6 de la Ley 581 de 2000.

La accionante, desea la protección de los derechos constitucionales de igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos.

Se fundamenta la presentación de la medida de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 del C.C.A., el cual establece los requisitos para la procedencia de la medida de Suspensión provisional, fundamentada en el inciso 3º) Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, *el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar al actor.*

Es claro para el caso, que el perjuicio que se causa a la accionante, a su derecho al acceso a un cargo público en las mismas condiciones, a una calificación en condición de igualdad y a la no discriminación de acuerdo a las reglas establecidas para el concurso, por su condición de mujer en la terna.

Se reitera que siendo un proceso de selección claro y con reglas establecidas, no pueden trasgredirse normas del ordenamiento normativo, y derechos fundamentales como la **IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

De continuarse con el trámite se causa un perjuicio grave e irremediable a la accionada, puesto que se habrá concretado la amenaza a los derechos vulnerados.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos y consideraciones, solicito Señor juez, se amparen los derechos vulnerados y se proceda a:

PRINCIPAL: Se tutelen mis derechos a la igualdad real, efectiva y material, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos y en consecuencia se ordene al Instituto Colombiano Agropecuario ICA que en un Término no mayor a 48 horas, contado a partir de la notificación de la decisión, proceda a recomponer la terna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Cuotas, y la misma se forme con la tutelante por ser la primera mujer que supero todas las etapas del concurso y los dos primeros hombres del proceso de selección. Y la misma sea remitida al Gobernador de Nariño, para que en el marco de lo dispuesto en el Título 28 del Decreto 1083 de 2015, seleccione a uno de los participantes en igualdad de condiciones.

VI. PRUEBAS

Solicito Señor Juez sean tenidas como pruebas las siguientes:

1. Oficio radicado el día 31 de enero de 2020 en la Gobernación de Nariño y a través de la página del ICA www.ica.gov.co en las PQR, asignándose el radicado D11311.
2. Pantallazo de la radicación D11241 del 20 de Enero de 2020 en la pagina del ICA, www.ica.gov.co en las PQR.
3. Los resultados del concurso publicados en: <https://www.ica.gov.co/meritocracia/convocatoria-2019>

VII. COMPETENCIA.

Es competencia del JUZGADO DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO), en primera instancia por razón del territorio, teniendo en cuenta que los hechos objeto de esta tutela se presentaron en la ciudad de Pasto, y por la calidad del Accionado que es el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, y la GOBERNACION DE NARIÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

VIII. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos en contra del Ejército Nacional – Distrito Militar No. 51.

IX. ANEXOS.

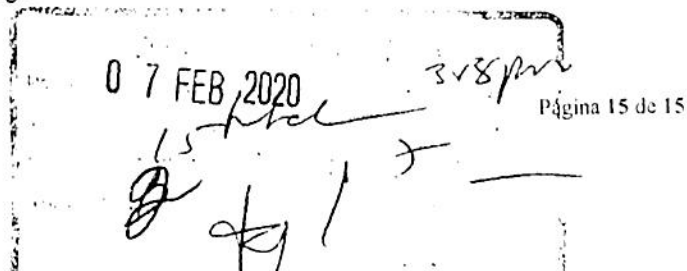
Los mencionados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

1. La Accionante: MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, en: Carrera 43 No. 21 – 76 Apartamento 502 del Edificio Montecarlo Luxury de la ciudad de Pasto (Nariño) Tel: 3214511666. O al correo electrónico mechas103@hotmail.com
2. Las Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, en: Av. Calle 26 N° 85B-09 Bogotá. A la GOBERNACION DE NARIÑO en: Calle 19 No. 23-78 - Pasto

Con el debido respeto por su noble labor,

MARIA ARELLANO ORTIZ
MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ
C.C. No. 53.907.540 de Bogotá



San Juan de Pasto, 31 de enero de 2020.

Señores:
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
E. S. M.

Gobernación de Nariño	
Fecha de Recibido: 31 ENE 2020	Radicación: 18.55
Entregado a: D. D. D. D. D.	
Atenciones	

REF.: Solicitud Formal- Trámite Previo a Iniciar Acción de Cumplimiento.

MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, ciudadana en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.907.540 de Bogotá, actuando en nombre propio, me permito presentar de manera respetuosa solicitud formal, con la finalidad de cumplir con el trámite previo para adelantar acción de cumplimiento establecido en el artículo 87° de la Constitución Política de Colombia y la Ley 393 de 1997 lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos que a continuación se expondrán:

I. HECHOS.

1. El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, abrió el concurso de méritos público y abierto No. GS-019 de 2019, para la conformación de la lista de candidatos a la terna de Gerente Seccional del Departamento de Nariño.
2. La suscrita peticionaria participó en dicho proceso, culminando satisfactoriamente cada una de las etapas.
3. El pasado 07 de octubre de 2019, se realizó la publicación del resultado de la entrevista, misma en la que obtuve un puntaje de 66 puntos.
4. El día 20 de enero de 2020, presente derecho de petición ante el ICA con radicado ID 1124, en el cual solicitaba, que en el presente concurso se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 581 de 2000 denominada (Ley de Cuotas), petición que a la fecha no ha sido resuelta por parte de la entidad.
5. Que la presente solicitud se realiza en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la Acción de Cumplimiento establecidas en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, todo con el fin de solicitar que al momento de conformar la terna para la selección de Gerente Seccional ICA Nariño, se incluya a la primera mujer del concurso de la terna, de conformidad a los requerimientos legales y constitucionales.

II. NORMA LEGAL QUE DEBE SER CUMPLIDA

Se solicita comedidamente el cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 6 de la Ley 581 de 2000, al momento de conformar la terna para la selección del Gerente Seccional ICA Nariño, toda vez que la misma exige que en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

III.FUNDAMENTOS

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Nacional, la igualdad es un derecho fundamental, que debe ser garantizado por estado colombiano a través de todos sus agentes. En ese sentido, la norma establece la necesidad de adoptar medidas tendientes a que la igualdad sea real, material y sustancial.

Con el objeto de lograr dicha igualdad, se han adoptado las llamadas medidas de diferenciación o discriminación positiva, las cuales se encuentran ampliamente avaladas por la Corte Constitucional y definida en la Sentencia C-293 de 2010.

Ley de Cuotas y su aplicación dentro del proceso de selección No. GS-019 de 2019

De conformidad con lo establecido por la Ley 581 de 2000, conocida como la "Ley de Cuotas", mediante la cual se busca lograr una participación real y efectiva de la mujer en los cargos de dirección de todas las ramas del poder público del Estado Colombiano, se dispuso una serie de herramientas y mecanismos a través de los cuales se hace posible materializar una igualdad real y efectiva para el acceso de las mujeres a los cargos de niveles decisorios en las entidades.

Textualmente establece el artículo 1 de la citada ley:

"(...) ARTÍCULO 1o. FINALIDAD. La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil".

Mucho se ha discutido, sobre el campo de aplicación de la norma, la necesidad y la efectividad de la misma, a efectos de cumplir con su finalidad primordial, la cual es, materializar, reconocer y promover en forma real y efectiva los derechos de la mujer, brindándole oportunidades reales de participación en la toma de decisiones, y de este modo garantizar una igualdad real y efectiva con el género masculino.

En ese marco, se ha concluido por parte de la jurisprudencia constitucional, que la Ley de Cuotas, no solo tiene raigambre en la jerarquía constitucional, sino que se trata de una reglamentación necesaria para cumplir con los fines y postulados que afianzan el Estado Social de Derecho. Así, lo afirmó la Corte Constitucional en Sentencia C-371 de 2000, cuando al momento de la revisión de constitucionalidad de la referida ley estatutaria, en forma diáfana expresó:

"Queda claro, entonces, que el propósito de la ley no sólo no vulnera la prohibición contenida en el artículo 13 de la Carta de establecer discriminaciones en razón del sexo sino que, al revés, pretende eliminar la discriminación que una práctica secular ha determinado en perjuicio de las mujeres.

Interpretando esa disposición en concordancia con el artículo 1º superior que establece el carácter pluralista del Estado colombiano, se hace una claridad mayor sobre el asunto. Porque es un hecho inconcuso que entre la mujer y el hombre existen diferencias. Pero ellas resultan irrelevantes desde el punto de vista de la igualdad ante la ley (artículo 13 C.P.). En cambio resultan relevantes y significativas desde el punto de vista del pluralismo. De otro modo, tales diferenciaciones no pueden invocarse, en una democracia participativa y pluralista, para excluir sino para integrar. Porque sin el punto de vista específico que ha de tener la mujer -determinado por innegables particularidades biológicas y psicológicas-, confrontado y matizado con el del varón -resultado también de factores naturales y

culturales inevitables-, la decisión política será parcializada, sesgada y, por ende, contraria a la voluntad general que encarna el interés común.

Por eso se ha dicho que mientras el lema de un Estado autoritario podría ser: no a la igualdad y no (paradójicamente) a la diferencia, el del Estado democrático sería: sí a la igualdad que implica el derecho a la diferencia.

El artículo 40 de la Constitución, como ya se ha dicho, constituye el reconocimiento explícito de que en Colombia las mujeres conforman un grupo -de hecho- discriminado y subrepresentado políticamente. De otra manera, carecería de sentido el mandato, -que no existe en relación con los varones-: "Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

Ahora bien, la Ley de Cuotas en su artículo 4 prevé mecanismos precisos que permiten el acceso y participación efectiva de la mujer en los cargos en el sector público; algunos de ellos, y que interesan en torno a la presente solicitud son los siguientes:

"(...) ARTÍCULO 4o. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LA MUJER. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente (...)" (Subrayado fuera del texto original).

En ese orden, esta norma dispone que por lo menos el 30% de los cargos de decisión, en las entidades públicas, deben ser ocupados por mujeres, dentro de los cuales se encuentran los cargos de libre nombramiento y remoción, que son los que gozan de un nivel decisorio, y evidentemente el cargo que se pretende proveer por proceso de selección No. GS-019 de 2019, es un cargo de esta naturaleza, razón por la cual la norma precitada se torna de rigurosa aplicabilidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que debido a la naturaleza del cargo a proveer, debe ser aplicada la Ley de Cuotas, a efectos que el ICA, como entidad pública propenda en dar cumplimiento con la cuota de ese porcentaje de 30% destinado para las mujeres.

La ley de Cuotas dispone en su artículo 6 que aquellos cargos que deban proveerse por ternas, como es el presente caso, deberá incluirse en la terna a una mujer. En efecto, el título 28 del Decreto 1083 de 2015, que regula el mecanismo de elección de los gerentes o directores regionales, establece que estos serán designados por el sistema de ternas.

Sobre el particular la norma dispone:

"(...) ARTÍCULO 6o. NOMBRAMIENTO POR SISTEMA DE TERNAS Y LISTAS. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a la norma transcrita, y teniendo en cuenta que el cargo de Gerente Seccional se proveerá a través del sistema de terna, resulta innegable la necesidad que la misma sea integrada con el nombre de por lo menos una mujer.

Esta norma citada lo determina para el caso de las ternas, sin hacer ninguna distinción específica en cuanto al procedimiento previo que pueda llevarse a cabo para la conformación de la terna, así las cosas, que si la norma no hace exclusiones o distinciones no le corresponde al interprete realizarlas

En la precitada Sentencia C-371 de 2000, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de la norma y estableció que en el único evento en el que se excluyó su aplicación, es cuando en la conformación de la terna deban intervenir varias personas o entidades, debido a la complejidad que implica determinar a qué entidad y/o persona le corresponde incluir la cuota del género femenino.

Esta exclusión no se aplica en el presente caso, por cuanto aquí, quién conforma la terna en su totalidad es únicamente la Gerencia Nacional del ICA. Sobre el particular la jurisprudencia textualmente impuso:

“(...) No obstante, en el artículo 6°, el legislador consagra dos tipos de mecanismos para hacer efectiva la participación de la población femenina. Por un lado, exige que en la conformación de ternas se incluya el nombre de una mujer y que en las listas, hombres y mujeres estén incluidos en igual proporción. Por el otro lado, y exclusivamente en relación con los cargos a proveer por el sistema de listas, dispone que “quien haga la elección preferirá obligatoriamente en el nombramiento a las mujeres, hasta alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo 4° de esta ley”.

Sin lugar a duda, la primera de estas medidas es razonable y proporcionada. Aceptada la cuota que se consagra en el artículo 4°, con mayor razón un mecanismo que simplemente exige incluir a las mujeres en ternas y listas, se ajusta a la Constitución. Es claro, que al igual que los demás mecanismos analizados, encuentra fundamento en los artículos 1, 2, 13, 40 y 43 de la Carta. No obstante, respecto de esta medida, vale la pena señalar que la Corte no comparte el criterio de algunos de los intervinientes, en el sentido de que la inclusión de mujeres en las listas y ternas es un “simple saludo a la bandera”. Si bien este mecanismo no es tan eficaz como la cuota, pues no hay garantía de que las mujeres serán elegidas, la experiencia internacional ha demostrado que una medida como la que se estudia, si viene acompañada con un respaldo y compromiso serio de las autoridades, ayuda a aumentar la participación de la mujer en cargos de poder.^[44] Este es el caso de Argentina y Paraguay; aunque debe advertirse que la obligación legal en dichos países se refiere a la inclusión de mujeres en las listas de candidatos para ocupar escaños en el Senado y en la Cámara de Diputados.

Lo anterior le permite sostener a la Corte que el mecanismo estudiado no es un simple requisito, sin mayores consecuencias. Pero se insiste en que su eficacia depende de un verdadero compromiso de las autoridades nominadoras por garantizar una participación equitativa entre hombres y mujeres, en el desempeño de los empleos en cuestión.

No obstante, con respecto de la obligación de incluir en las ternas a una mujer, deben hacerse las mismas observaciones que se hicieron en el fundamento N° 50 a propósito de la cuota, es decir, que no puede entenderse que el cumplimiento del requisito analizado es inexorable, cuando en la conformación de aquéllas concurren distintas personas o entidades. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto, la Ley no realizó ninguna diferenciación en cuanto a la forma en que deba conformarse la terna, o en cuanto al procedimiento previo para ella, sino que debe aplicarse en todos los casos en los que el cargo deba proveerse a través de este sistema, razón por la cual, si la ley no hace distinciones, no le corresponde al interprete hacerlas sino darle aplicación a la norma en la literalidad de la misma.

Finalmente, debe señalarse que el cargo a proveer no ostenta la naturaleza de un cargo de carrera administrativa, sino de selección de personal para un cargo de libre nombramiento y remoción, cuyo proceso de selección no tiene la potestad de alterar su naturaleza jurídica. Así pues, dado que no se trata de un concurso de carrera judicial o administrativa, sino de un proceso de selección para proveer un cargo de libre nombramiento y remoción por el sistema de ternas, debe darse aplicación a los ordenamientos dispuestos por el citado artículo 6 de la Ley 581 de 2000 y agotar por parte de la gerencia de ICA el cumplimiento de los porcentajes en la designación de los Gerentes Seccionales de la Entidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se trata de un cargo de carrera administrativa, en que expresamente está prohibida la aplicación de la ley, sino de un cargo de libre nombramiento y remoción en los que por el contrario expresamente la ley consagra la obligatoriedad en que por lo menos en un 30% de los cargos estén ocupados por mujeres y que además deba proveerse por el sistema de ternas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 e incluir por lo menos el nombre de una mujer en la terna. Situación que además es perfectamente posible, conveniente y que guarda coherencia con las características que debe revestir el proceso de selección de ser público, por encontrarse dentro de los cinco (5) finalistas del proceso de selección a dos (2) mujeres, las cuales son perfectamente idóneas y capacitadas para eventualmente ocupar el cargo.

Tan es así, que el proceso para la selección de la terna no tiene naturaleza jurídica de un concurso, y que el Instituto Colombiano Agropecuario no dio aplicación a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Cuotas, de conformidad con el cual para la calificación de las pruebas que no sean objetivas, tales como la entrevista, será obligatoria la participación de hombres y mujeres en igual proporción, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta por parte de la Gerencia del ICA, que en caso de existir algún tipo de empate, ya que el concurso no previó reglas propias de desempate, la entidad deberá guiarse por los criterios adoptados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, según los cuales deberá ocupar la terna. Al tenor de la ley se establece:

"1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.

4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.

5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden:

- Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.*
- Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.*
- Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.*
- La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando los empatados serán varones.*

Finalmente de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados (...)"

En virtud a los anteriores fundamentos fácticos y sustento normativo se procede a presentar las siguientes:

III. PETICIONES.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este escrito:

Petición principal

1. Solicito al Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que al momento de conformar la terna para la selección del Gerente Seccional ICA Nariño, proceso identificado con el No. GS-019-2019, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 581 de 2000, es decir, que se incluya en la terna, a la suscrita aspirante, por ser la primera mujer que superó las etapas del concurso.

Petición subsidiaria

Si la terna ya fue remitida al despacho del Gobernador de Nariño, sin que esta cumpla con el requerimiento anterior:

2. Se le solicita al Gobernador de Nariño que proceda a objetar y a devolver dicha terna, solicitando la recomposición de la misma, hasta tanto no se cumpla con la regla de la Ley de Cuotas de que trata del artículo 6 de la Ley 581 de 2000.

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones ruego se tengan en cuenta las siguientes:

DIRECCIÓN:	Carrera 43 No. 21-76 Edificio Montecarlo Luxury Apto 502- Barrio Morasurco ubicado en la ciudad de Pasto (N)
CORREO ELECTRÓNICO:	Mechas103@hotmail.com

Atentamente,

MARIA ARELLANO ORTIZ
MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ
C.C. 53.907.540 de Bogotá.

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

Tabla de Estatus de la Respuesta

Estatus	Registros
Respuesta en trámite	0
Respuesta finalizada	1
Respuesta en proceso	0
Respuesta en espera	0
Respuesta en revisión	0
Respuesta en análisis	0
Respuesta en evaluación	0
Respuesta en seguimiento	0
Respuesta en monitoreo	0
Respuesta en control	0
Respuesta en verificación	0
Respuesta en validación	0
Respuesta en certificación	0
Respuesta en registro	0
Respuesta en inscripción	0
Respuesta en autorización	0
Respuesta en licencia	0
Respuesta en permiso	0
Respuesta en autorización especial	0
Respuesta en licencia especial	0
Respuesta en permiso especial	0
Respuesta en autorización especial	0
Respuesta en licencia especial	0
Respuesta en permiso especial	0

Resultado de la Consulta:

Id	Nombre	Fecha de Registro	Dirigido a:	Asunto
011211	MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ	31/01/2020 09:18:17 a.m.	GERENTE ICA	MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, ciudadana en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.907.540 de Bogotá, actuando en nombre propio, me permito presentar de manera respetuosa solicitud formal, con la finalidad de cumplir con el trámite previo para adelantar acción de cumplimiento establecido en artículo 879 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 293 de 1997.

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

Tabla de Estatus de la Respuesta

Estatus	Registros
Respuesta en trámite	0
Respuesta finalizada	1
Respuesta en proceso	0
Respuesta en espera	0
Respuesta en revisión	0
Respuesta en análisis	0
Respuesta en evaluación	0
Respuesta en seguimiento	0
Respuesta en monitoreo	0
Respuesta en control	0
Respuesta en verificación	0
Respuesta en validación	0
Respuesta en certificación	0
Respuesta en registro	0
Respuesta en inscripción	0
Respuesta en autorización	0
Respuesta en licencia	0
Respuesta en permiso	0
Respuesta en autorización especial	0
Respuesta en licencia especial	0
Respuesta en permiso especial	0
Respuesta en autorización especial	0
Respuesta en licencia especial	0
Respuesta en permiso especial	0

Resultado de la Consulta:

Id	Nombre	Fecha de Registro	Dirigido a:	Asunto	Estado
011241	MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ	23/01/2020 02:29:05 p.m.	GERENTE ICA	DERECHO DE PETICIÓN CONVOCATORIA GS/019-2019	1

2020 041

San Juan de Pasto, 4 de febrero de 2020.

SEÑORA:

MARIA MERCEDES ARELLANO
CARRERA 43 No 21-76 Edificio Monte Carlo Luxury
Apartamento 502 Barrio Morasurco de Pasto.

REF: Respuesta solicitud formal Rad. No 0081 -OAJ

Cordial saludo,

ANA MARIA GONZALES BERNAL, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Nariño, delegada mediante Resolución No. 257 de 2016, para dar respuesta a las peticiones dirigidas al señor Gobernador del Departamento, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El día 17 de enero de 2019 se envió al correo electrónico de esta entidad territorial, el oficio No. 20202100424 suscrito por la doctora DEYANIRA BARRERO LEON, Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, mediante el cual se envía la terna para el cargo de Gerente Seccional Nariño del ICA, conformada por las siguientes personas:

Cédula	Nombre	Resultado Final
98.399.561	HAROLD ALBEIRO DELGADO MARCILLO	74,10
5.208.358	JORGE IVÁN GARCIA BURBANO	68,60
1.085.251.857	JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA	68,10

De conformidad con el numeral 13 del artículo 305 constitucional que establece como una atribución de los Gobernadores escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, con lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015, y con lo señalado en la jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional, el Gobernador del Departamento de Nariño mediante Resolución No 015 del 23 de enero de 2020, seleccionó al señor JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.085.251.857, para ser nombrado en el cargo de Gerente Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA y se remitió dicho acto administrativo a la gerencia General del ICA para que proceda a su nombramiento, desconociendo por parte de esta entidad si dicho nombramiento acto administrativo ya se profirió.

Resulta claro de la normatividad anteriormente reseñada que la competencia de los Gobernadores, se reduce a la escogencia de uno de los ternados para efectos de ser nombrado por parte de la gerencia

Página 1





General del establecimiento público del orden Nacional, sin tener injerencia en el concurso de méritos que culminó con la conformación de la terna enviada.

Cabe señalar que la solicitud interpuesta por usted, fue radicada en el despacho del gobernador el día 31 de enero del presente año, es decir después de 8 días de haberse proferido el acto administrativo de selección del ternado.

Pese a lo anterior es preciso señalar que si bien es cierto la Ley 581 de 2000 supone como regla general que en la postulación de nombres para la designación en cargos que deban proveerse por el sistema de ternas se incluya por lo menos el nombre de una mujer, también resulta lógico que existen casos en los que se presente imposibilidad en la aplicación de dicha regla en la composición de ternas como en el presente caso donde se surtió un concurso público y abierto donde podían inscribirse hombres y mujeres en igualdad de oportunidades, regido por el principio constitucional de la meritocracia y el derecho constitucional al acceso a cargos públicos, pues una postura diferente implicaría la realización de un concurso de méritos para hombres y otro para mujeres, lo cual indefectiblemente llevaría a una vulneración al derecho a la igualdad.

El artículo 13 y 43 constitucional consagran el derecho a la igualdad, con un doble contenido a cargo del Estado: de una parte, la prohibición de practicar conductas de discriminación, y, por otro lado se impone la obligación de desarrollar medidas de trato diferente que permitan lograr igualdad material a quienes se encuentran en condiciones de inferioridad o indefensión, resulta entonces que se viola el derecho a la igualdad cuando sin razón alguna, con total injusticia, se ejercen acciones discriminatorias a pesar de encontrarse en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico, situación que no ocurre en el desarrollo de un concurso de méritos donde todos los aspirantes contaron con las mismas oportunidades para presentarse y obtener el derecho al acceso al cargo público, dependiendo exclusivamente del desarrollo satisfactorio de las diferentes fases del concurso.

En conclusión la conformación de la terna referenciada, por tres hombres, no se fundamentó en el hecho de que las mujeres no debían hacer parte de la misma, esto es, en la discriminación hacia éstas, sino en el legítimo resultado del concurso de méritos.

Atentamente,

ANA MARIA GONZALES BERNA

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Nariño.

Proyectó: Annie Elizabeth Diaz Pantoja. PU_OA

